



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/335/2010, de 3 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia n.º 845/2008 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, en el Procedimiento Ordinario n.º 1699/2004, seguido a instancia de la Confederación General de Trabajo de Castilla y León contra la Orden SAN/236/2004, de 23 de febrero, que regula la cobertura de plazas de carácter temporal de Personal Estatutario y Laboral de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Visto el testimonio de firmeza de la sentencia dictada en 6 de mayo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), en el Procedimiento Ordinario número 1699/2004 siendo parte demandante la Confederación General de Trabajo de Castilla y León, y parte demandada la Junta de Castilla y León, contra la Orden SAN/236/2004, de 23 de febrero, que regula la cobertura de plazas de carácter temporal de personal estatutario y laboral de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Resultando que el citado Tribunal Superior de Justicia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Esta Consejería ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo 1699/04, ejercitado por la CONFEDERACIÓN GENERAL DE TRABAJO DE CASTILLA Y LEÓN contra la Orden SAN/236/2004 de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, de 23 de febrero de 2004, que regula la cobertura de plazas de carácter temporal de personal estatutario y laboral de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, debemos anular y anulamos el apartado A) («Experiencia profesional») del artículo 7 de la misma, ello en tanto establece distintos «topes máximos» en función de que la experiencia se haya adquirido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o fuera de la misma, y también porque la puntuación que asigna por este mérito en relación al resto resulta desproporcionada.

No se hace condena especial en costas.



Una vez firme esta sentencia, publíquese en el mismo Boletín Oficial en que lo hubiere sido la Orden impugnada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Valladolid, 3 de marzo de 2010.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: FRANCISCO J. ÁLVAREZ GUIASOLA